

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

CARMEN CELIA
CAPELLA MEDINA

Apelante

v.

JOSÉ ENRIQUE
ESTEVEES MORENO

Apelado

KLAN201500532

Apelación
Acogido como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
ACU2005-0007

Sobre:
RELACIONES
PATERNO FILIALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2015.

I.

La Sra. Carmen Celia Capella Medina y el Sr. José Enrique Esteves Moreno procrearon una hija entre sí. Por su parte, la Sra. Capella Medina, quien tiene la custodia de la menor, mantiene una relación con el Sr. Derick Rodríguez Vichot. Este fue sometido a un proceso criminal por una violación al Art. 52 de la Ley Núm. 342 de Maltrato de Menores, el cual culminó en un desvío al amparo de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal.¹

El 7 de noviembre de 2013 el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden de Protección* al amparo de la Ley Núm. 246 de 2011, a petición del Sr. Esteves Moreno. En la misma se ordenó a la Sra. Capella Medina no permitir ningún contacto entre la menor y el Sr. Rodríguez Vichot.² En ese entonces, el Sr. Rodríguez Vichot

¹ Véase *Sentencia enmendada nunc pro tunc* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, Apéndice de la *Apelación*, págs. 46-48.

² Véase *Orden de protección* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, Apéndice de la *Apelación*, pág. 39-43.

aparecía en el Registro de Ofensores Sexuales y Maltrato de Menores.³

Posteriormente, el 9 de febrero de 2015 los padres de la menor presentaron una *Estipulación* ante el Tribunal de Primera Instancia a los efectos de adjudicar la custodia de la menor a la madre y establecer las relaciones paterno filiales con el Sr. Esteves Moreno.⁴ En la misma fecha, se celebró una vista de seguimiento en la cual se discutió dicha *Estipulación*.⁵

En la referida vista declaró la trabajadora social, Sra. Ayxa Arroyo Badillo, y el Sr. Esteves Moreno. La Sra. Arroyo Badillo recomendó no exponer a la menor a tener contacto con el Sr. Rodríguez Vichot, según lo dispuesto en el Informe Social Forense, para velar por su seguridad y garantizar que no sea expuesta a sufrir algún daño. Además, expresó que de la evaluación realizada a la Sra. Capella Medina se desprende que esta cuenta con **capacidades protectoras debilitadas**. Por su parte, el Sr. Esteves Moreno testificó respecto a la información que examinó sobre el caso criminal que tuvo el Sr. Rodríguez Vichot.

El 12 de marzo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* en la cual acogió la recomendación del Informe Social Forense y le requirió a la Sra. Capella Medina no exponer a su hija bajo ninguna circunstancia a compartir ni tener contacto alguno con el Sr. Rodríguez Vichot.⁶

Inconforme con dicha determinación, el 29 de abril de 2015 la Sra. Capella Medina acudió ante nos en *Apelación*. Alega que el Tribunal de Primera de Instancia erró al dictar una orden prohibitoria sin prueba que la sostenga, constituyendo la misma

³ Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores (Ley Núm. 266-2004, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 536 *et seq.*).

⁴ Véase *Estipulación* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, Apéndice de la *Apelación*, pág. 6.

⁵ Véase *Minuta* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, Apéndice de la *Apelación*, págs. 36-38.

⁶ Véase *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, Apéndice de la *Apelación*, págs. 2-4.

una orden de protección indefinida y al arbitrio de terceros. Por tratarse de una *Resolución*, acogemos el recurso como uno de *Certiorari*, aunque conserve el mismo número alfanumérico. Contando con la comparecencia de la Sra. Capella Medina, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

En materia relacionada a la protección y búsqueda del bienestar general de la ciudadanía, es responsabilidad ineludible del Estado tener la tutela de los menores de edad y de los incapaces. Nuestra Constitución, particularmente en las Secciones 1, 5 y 8 del Artículo II, hace referencia a la protección y al bienestar de la niñez, así como al derecho a la integridad e intimidad de la vida familiar.⁷

Dentro de nuestro régimen constitucional, la facultad del Estado de actuar como *parens patriae* tiene que ejercerse con gran moderación y restricción “frente a los intensos sentimientos naturales que por alto designio unen los miembros de la familia”.⁸ De ahí que el Estado debe reducir a un mínimo su intervención en las relaciones de familia. No obstante, hay ocasiones en que el Estado debe ejercer su poder de *parens patriae* e intervenir con la integración formativa de la familia para preservar valores superantes.⁹

El derecho constitucional de los padres sobre la crianza de sus hijos incluye el poder de decidir sobre el cuidado, custodia y el control sobre estos. No obstante, no se trata de un derecho absoluto. Puede ser limitado en aras al interés apremiante del Estado en proteger el bienestar de los menores.¹⁰ A tales fines se aprobó la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según

⁷ Art. II. Secs. 1, 5 y 10, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

⁸ *García Santiago v. Acosta*, 104 D.P.R. 321, 325 (1975).

⁹ *Id.*

¹⁰ Véase: *Rivera v. Morales*, 167 D.P.R. 280 (2006).

enmendada, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores.¹¹ La Exposición de Motivos de dicha Ley dispone:

Es política pública de esta Administración el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios. El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarlos, justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas.

...

Esta Ley tiene el firme propósito de asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia, dejando a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar y enfocándose en lograr la seguridad y protección, asimismo el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés.¹²

Por ello, el Art. 31 de la Ley Núm. 246 establece que cuando de la investigación realizada por el Departamento de la Familia surge que existe alguna situación de maltrato o de negligencia, el tribunal podrá emitir órdenes de protección; otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente; privar del ejercicio de la patria potestad al padre y/o madre del menor, según sea el caso;¹³ y conceder cualquier otro remedio que garantice el mejor interés del menor.¹⁴

B.

De otro lado, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal,¹⁵ establece un procedimiento especial de desvío para la concesión de libertad a prueba, cuyo propósito es también la rehabilitación y

¹¹ 8 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*

¹² Exposición de Motivos, P. de la C. 3355, de 16 de diciembre de 2011.

¹³ La patria potestad ha sido definida como “el concepto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la *persona* y el *patrimonio* de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole”. *Rodríguez Mejías v. ELA*, 122 D.P.R. 832, 836 (1988). Véase también: *Soto Cabral v. ELA*, 138 D.P.R. 298, 322-323 (1995); *Torres, Ex parte*, 118 D.P.R. 469, 473 (1987).

¹⁴ 8 L.P.R.A. sec. 1141.

¹⁵ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247.1

tratamiento de adictos.¹⁶ Para ello, se requiere que el acusado haga una alegación de culpabilidad, “a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que éste se someta al programa de tratamiento [...] y sobreseer el caso sin pronunciamiento de culpabilidad”.¹⁷

Mediante este trámite se suspende todo procedimiento y se somete a la persona acusada a un período de libertad a prueba durante el cual debe cumplir con todos los términos y condiciones que le imponga el tribunal. Si el acusado logra completar exitosamente su proceso de rehabilitación, este quedará exonerado, el caso se archivará sin ulterior consideración y el expediente del mismo se clasificará como confidencial.¹⁸ El contenido de dicho expediente solamente podrá considerarse para determinar si en el futuro la persona es elegible para un desvío bajo la Regla citada. Además, se tiene que suprimir del registro correspondiente cualquier referencia a dicho proceso que obre en sus antecedentes penales. Asimismo, el Superintendente de la Policía deberá devolverle toda aquella fotografía o huella digital que se le haya tomado durante el transcurso del proceso.¹⁹

De lo anterior se desprende la naturaleza temporera y condicionada de este mecanismo de desvío, pues la suspensión del procedimiento y las condiciones de la libertad a prueba son recogidas en una resolución del foro de instancia, no en una sentencia condenatoria.²⁰ Si la persona acusada cumple satisfactoriamente con el acuerdo de tratamiento, entonces el tribunal debe archivar el caso penal con impedimento para el inicio de un nuevo proceso. Ahora bien, si la persona acusada incumple con las condiciones del desvío o comete un delito grave mientras está en libertad a prueba, el tribunal puede revocar dicho beneficio

¹⁶ *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735 (2008); *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 D.P.R. 578, 584 (1991).

¹⁷ *Ford Motor v. E.L.A.*, supra; *Pueblo v. Torres Serrano*, 175 D.P.R. 447 (2009).

¹⁸ *Pueblo v. Torres Serrano*, supra, pág. 453.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

sumariamente según lo dispone la Ley de Sentencias Suspendidas.²¹

III.

En este caso, la Sra. Capella Medina alegó que erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar una orden prohibitoria sin prueba que la sostenga constituyendo la misma una orden de protección indefinida y al arbitrio de terceros. No tiene razón.

No encontramos justificación en el expediente que nos lleve a concluir que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado contrario al derecho aplicable o abusado de su discreción al emitir el dictamen recurrido. Tampoco hallamos que hubiese mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Foro Primario. Como bien señaló el Tribunal de Instancia, el Estado tiene un interés apremiante en proteger el bienestar de los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que los tengan bajo su cuidado. Por tal motivo, es necesario evitar poner en una situación de riesgo potencial a abusos y maltratos a esta menor.

Ausente defecto o irregularidad en el proceso, concluimos que el Tribunal de Instancia actuó correctamente al ordenarle a la Sra. Capella Medina a no exponer a su hija bajo ninguna circunstancia a compartir ni tener contacto alguno con el Sr. Rodríguez Vichot.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal revisor pueda corregir un error de derecho cometido por el tribunal objeto de la revisión.²² Distinto al recurso de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de

²¹ *Id.*

²² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²³

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁴

Vale señalar que en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por este tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los

²³ *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

²⁴ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.²⁵ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.²⁶

Conforme a lo anterior, la Sra. Capella Medina no nos ha colocado en posición de determinar que el Foro Primario actuó caprichosa y arbitrariamente o contrario a derecho. Por lo tanto, procede denegar el recurso.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se *deniega* la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005).

²⁶ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).